

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós

El señor **JORGE ELIECER DÍAZ RAMOS**, a través de apoderado judicial, eleva solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra de la señora **MARÍA LEONOR POVEDA JARAMILLO**, la cual se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

- 1.-, Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias del art. 523 del C. General del Proceso, ya que no se hizo la relación de los activos y pasivos de la sociedad conyugal con la indicación del valor estimado de los mismos, esto ya que a pesar de que los menciona en la parte de los hechos, debe individualizarlos, con sujeción a las fechas en que se produjo el respectivo divorcio.
- 2.- El apoderado deberá allegar el registro civil de matrimonio de las partes con la nota marginal de divorcio y disolución de la sociedad conyugal.
- 3.- Deberá, allegar copia de la respectiva sentencia, en donde se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, surtido entre las partes, ya que el radicado que cita no corresponde al despacho.
- 4.- deberá, aclarar el acápite de las medidas cautelares, si lo que desea es la inscripción de la demanda o el embargo del bien inmueble objeto de cautela.

5.- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por el señor **JORGE ELIECER DÍAZ RAMOS**, en contra de la señora **MARÍA LEONOR POVEDA JARAMILLO**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER Personería amplia y suficiente al Dr. **ALEJANDRO GIOVANNI MARÍN TANGARIFE**, para que represente los intereses de la parte demandante, esto de acuerdo al poder debidamente conferido.

N O T I F Í Q U E S E :

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdce270265a5e48cb7cfacb36c2c6e603febe659f55def4e1b9d7c925e0df21**

Documento generado en 29/03/2022 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>